----En la ciudad de Trelew, a los 09 días de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. G., P. M. c/ C. D. P. y T. E. H. y S. E. E. T. D. L. P. D. C. s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 431 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a foja 53. ----------

-------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

-------Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos, por la parte actora mediante presentación electrónica ID 761315; y, por la parte demandada, mediante presentación ID 759426, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 38/47 vta.----------

----------La sentencia apelada resuelve rechazar la acción de amparo promovida por el Sr. P. M. S. G. en contra del C. de P. y T. E. H. y S. E. E. T. D. L. P. D. C., imponiendo las costas por el orden causado. ----------

-----I.- a) Apelación de la parte actora: ----------

---Cuestiona que se haya sostenido el rechazo de la acción de amparo promovida en la falta de acreditación de la existencia de una lesión o amenaza actual o inminente a derechos o garantías constitucionales y que no se ha logrado comprobar una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en el actuar del C. P. demandado. Sostiene que se arriba a esta conclusión por un erróneo análisis del contexto fáctico y jurídico. Previo realizar una somera síntesis de los antecedentes y fundamentos de su planteo, todo a lo cual remito por razones de brevedad, postula lo siguiente:----------

------I) Observa que la sentencia que ataca reedita la cuestión del análisis preliminar señalando que este tópico fue considerado oportunamente pero que ello no constituye óbice para analizarlo nuevamente.----------

---II) Cita y transcribe el art. 11 de la Ley Nacional N° 19.587 y el art. 11 del Decreto reglamentario N° 1338/96 –conforme texto sustituido por el art. 24 del Decreto N° 491/97- . Y postula que no existe contradicción entre las partes respecto de la aplicación de la normativa nacional, en cuando –dice- no se discute que la ley P.l no puede restringir aspectos cuya regulación compete en forma exclusiva y delegada al Congreso Nacional y reglamentación del Poder Ejecutivo Nacional. Apunta que las argumentaciones de la demandada en su contestación de demanda y las notas y requerimientos dirigidos a los organismos respecto de los cuales encauzó su actividad probatoria, tuvieron el propósito de esclarecer el alcance del título de posgrado que ostenta su parte y su encuadre dentro de la normativa. Sin perjuicio de ello, durante la oportunidad de emitir el informe que prescribe el art. 8º de la Ley V N° 84, introdujo la Resolución N° 1006 del año 1979 del Ministerio de T. de la Nación que complementaba el instrumento normativo que

posteriormente derogó y reemplazó el Decreto N° 1338/1996. Manifiesta que así se lo presentó al juez de grado, como el que definía los alcances de lo establecido en ese posterior decreto derogatorio. Expresa que el fallo que impugna, en ese error que menciona, señala que la Ley X N° 35 regula en el ámbito P.l el ejercicio de la actividad y sobre los requisitos contenidos en esa norma rechaza su pretensión. Afirma que el primer error en el que incurre el juzgador de grado es establecer que la Especialización en H. y S. en el T. con la que cuenta, realizada en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires, no lo habilita para obtener la matrícula en el C. D. P. y T. en H. y S. en el T. de la P. del Chubut a tenor de la normativa P.l, pues no encuadra dentro de los requisitos establecidos en el art. 1º de la Ley X N° 35, transcribiendo la porción en la que el juzgador de grado expuso que la sola especialización no habilita el otorgamiento de la matrícula al no contar con una de las carreras de base requeridas, habiendo sido su parte graduado como “Licenciado en Ciencias Ambientales”, y agregando que los requisitos estipulados en la legislación P.l resultan taxativos y constituyen una suerte de “numerus clausus”. Sostiene que la normativa aplicable se encuentra constituida por el plexo de la ley nacional N° 19.587 y decretos reglamentarios dictados en consecuencia; y, en ese marco legal, sostiene que resulta de aplicación el art. 11º invocado el que lo habilita a prestar servicios de H. y S. en el T.. Indica que en ese marco legal obtuvo la habilitación para ejercer desde el año 2014 y fue inscripto en la matricula por el Consejo P. de Ingeniería Química y en el Registro de la Superintendencia de Riesgos del T.. Insiste que la aplicación de esa normativa no es un hecho controvertido, observando que sobre ese esquema legal es que fundamentó la demandada su oposición a la matriculación que pretende. De hecho, continua diciendo, dirigió su actividad probatoria a intentar acreditar la falta de acreditación de ese título de posgrado en la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) y la Superintendencia de Riesgos del T.. No obstante todo ello, expone que el Sr. Juez a quo, se aparta de la discusión de las partes y centra exclusivamente su atención en la Ley X N° 35, agregando que el C. actuó de manera prudente al efectuar las distintas consultas a los entes correspondientes. Expresa que el juzgador se equivoca en omitir considerar que al cumplir con lo dispuesto por la normativa nacional la demandada debió matricularlo. Más aún, agrega, se equivoca el Sr. Juez a quo –dice- en omitir considerar el art. 1° inc. E de la Ley X-35 refiere expresamente a que puede inscribir todo P. que la fecha de la vigencia del Decreto 1338/96 se encuentre habilitado por la autoridad competente para ejercer dicha función. Ello implica que puede registrarse ya que previo a que se pusiera en funcionamiento el C. local, estaba debidamente matriculado conforme el Decreto 1338/96 (reformado por Decreto 491/97) ante le C. P. de Ingeniería Química para prestar servicios en H. y S. en el T. de la P. del Chubut. Manifiesta que el obrar de la demandada es antijurídico por contradecir toda la normativa aplicable y vigente que su parte cito en la demanda de amparo y ahora en esta apelación, sino que su actuar es también reprochable por vulnerar su derecho a trabajar impidiéndole

continuar con su labor en H. y S. en el T. como lo venía haciendo en la P. del Chubut. Refiere al pasaje del fallo en el cual se alude al art. 1º del Decreto N° 1338/96 reglamentario de la Ley 19.587, señala que el ejercicio deberá ser realizado por graduados universitarios. Continúa diciendo que siguiendo el análisis erróneo de la demandada toma la definición legal reglamentada por la Resolución N° 1006/79 del Ministerio de T., que circunscribe la expresión graduados universitarios exclusivamente a médicos, ingenieros y químicos. Postula que ello no tiene sustento jurídico por cuanto esa disposición administrativa regulaba el Decreto N° 351/79, derogado y reemplazado por el postrero Decreto N° 1338/96. Expone que habiendo perdido vigencia el instrumento normativo principal, no puede otorgarse ultra actividad al instrumento accesorio. Añade que el Decreto 1338/96 (reformado por Decreto 491/97) es una norma posterior y de jerarquía superior a la Resolución N° 1006/79. Apunta que el inc. V del art. 11 del Decreto 1338/96 no dice graduado con posgrados, sino que dice graduados “en” carrera de posgrado. A todo evento, expresa, no puede soslayarse que su parte es también graduado universitario (en la carrera de Ciencias Ambientales) y que ser graduado en esa carrera le permitió inscribirse y ser admitido en la carrera de especialización de H. y S. en el T.. Insiste en destacar que ello se ratifica con el hecho que el Consejo P. de Ingeniería Química admitió su matriculación para poder prestar servicios de H. y S. del T., tal como se probó con las constancias agregadas a la demanda y con las notas que incorpora en el marco del art. 263 del C.P.C.C. Afirma que es también equivocada la interpretación del Juez a quo en cuanto expresa que un posgrado no habilitaría a un P. a ejercer dicha profesión sin contar con el título de H. y S. con cita de una Resolución del Ministerio de Educación –que indica que se cita como 106 pero en realidad sería la 160 del 2011- y que, eventualmente, colisionaría con el Decreto 1338/96 que resulta ser una norma reglamentaria especial, posterior y de mayor jerarquía normativa. Agrega como mayor abundamiento que el juzgador incurre en una contradicción al citar la Ley X N° 35 para señalar que pueden ejercer la profesión de H. y S. los ingenieros y químicos con cursos de posgrado en H. y S. en el T. de no menos de 400 horas de duración. Manifiesta que parece que para el sentenciante de grado en algunos casos se aplica esa resolución ministerial pero para las normas que el propio juez invoca no. Expone que de lo que no puede existir duda es que su parte se encuentra alcanzado dentro de las disposiciones del art. 11 del Decreto 1338/96 y su modificatoria. Es por ello que la parte demandada recurrió a distintos entes públicos intentando cuestionar el alcance del curso de posgrado obtenido por su parte omitiendo el análisis de la matriculación ya obtenida y los efectos del ejercicio P. que con la misma venía cumpliendo en el ámbito P.. Es decir, concluye, que la demandada se limitó a intentar desautorizar los requisitos acreditados que habían dado lugar a la matriculación ya obtenida en la Capital Federal. Puntualiza que el juzgador de grado omite la valoración del inciso E del art. 1° de la Ley X N° 35, el que transcribe. Sostiene que aún bajo el estricto examen de esta ley P.l su parte se encuentra habilitado para el ejercicio de la

profesión en jurisdicción nacional en el marco del Decreto N° 1338/96 –reformado por el Decreto 491/97-, en cuanto antes del inicio de la colegiación en la P. ya se encontraba habilitado por la autoridad competente para ejercer esa función tal como surge de las constancias que acompañara y que no fueron valoradas por el a quo. Sintetiza que, ante el cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 11 del Dto. 1338/96, e incluso del inc. E) del art. 1 de la Ley X N° 35, el C. accionado debía dar continuidad a la habilitación y matriculación ya otorgada. La negativa infundada en otorgarle la matricula es de evidente gravedad ya que le impide continuar con el ejercicio de su profesión afectando claramente un derecho esencial como es el derecho al Trabajo. Destaca nuevamente que en la Provincia de Buenos Aires ejerció con normalidad, estando matriculado en el CPIQ y posteriormente a su radicación en esta P. ejerció su profesión con dicha matriculación y, ante la creación del C. P. su derecho adquirido se vio claramente afectado. Esta interrupción en su T. por no contar con la matricula P.l colisiona no solo con su derecho a trabajar sino también con su derecho a ejercer la profesión y a la continuidad de la misma. Concluye que se encuentra hace tres años esperando el otorgamiento de la matricula P.l y, a pesar de cumplir con los requisitos legales y presentación de la documentación pertinente, solo obtuvo evasivas hasta la negativa infundada que lo llevó a recurrir a esta instancia judicial. Formula reserva de caso federa. ----------B) Apelación de la parte demandada:----------Previo referir a los antecedentes del litigio expone que la agravia el modo de imposición de las costas por el orden causado solicitando que las mismas sean atribuidas a la actora por el principio general de la derrota. Refiere que su parte en el mes de diciembre de 2019 rechazó en dos oportunidades la solicitud de matricula al actor por los mismos motivos que expuso el a quo en la sentencia. Indica que en las notas de rechazo se le indicó al P. cuáles eran los requisitos exigibles para obtener la matricula y quiénes eran los P. facultados para ejercer la profesión. Postula que no es acertado sostener como fundamento para la atribución de las costas que cuestiona que el actor pudo creerse con derecho a demandar como lo hizo, por cuanto los fundamento por los que se rechazó su pedido de matriculación fueron claramente expuestos en la nota N° 39/2019 donde se le transcribió y acompañó la nota de la SRT N° 2018 -63264056- -APN-SMYC-SRT. Manifiesta que no quisiera aceptar los fundamentos legales que le aportó el C. de P. y que necesitara que una sentencia judicial le confirmara exactamente los motivos de la imposibilidad de su matriculación tiene que ver con su empecinamiento y tozudez a no aceptar la normativa aplicable. Ello, sostiene, aleja toda incertidumbre o duda. Destaca que no es un dato menor que teniendo la obligación de presentar su título de base presentó su solicitud de matrícula en diciembre de 2018 y su título de grado en el mes de febrero de 2020. Expresa que se equivoca el Sr. Juez a quo cuando, como fundamento para apartarse del principio general de la derrota, indica las distintas consultas que efectuara el C. de P. a distintos entes a fin de evaluar y decidir respecto del otorgamiento de la matricula requerida por el Sr. S. G.. La realidad, dice, es que el

otorgamiento de la matricular ya había sido rechazado en diciembre de 2019. Refiere al acompañamiento de la Resolución 2555/11 de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la CABA, en la que expone el criterio de que el actor se encontraba facultado para el ejercicio P. en H. y S. en el T., destacando que es una facultad propia del Consejo directivo verificar el reconocimiento oficial y validez de dicha Resolución es que consultó a la CONEAU y a la Dirección Nacional de Gestión Universitaria dado que dicha resolución no figuraba en la página oficial de los posgrados acreditados en la CONEAU, la que cita. Aunque ello no significa, continúa diciendo, que el C.D. P. tuviera dudas respecto de la normativa aplicable para rechazar la solicitud de matricula como lo hizo. Expone que como profesional universitario el actor no puede desconocer que un posgrado no cambia su carrera de base ni le aporta una profesión distinta que a la carrera de grado porque dicho título no aporta alcances, como toda carrera de grado. Manifiesta que podría inferirse que desconocía la Resolución 1006/79 que aclara el concepto de “graduado universitario”, pero observa que dicho texto le fue aportado en la nota N° 39/2019 con adjunto de la nota de la SRT que denegó la matrícula rechazando la documental por insuficiente para obtenerla. Expresa que le resulta dudoso que desconociendo la ley pretendiera calificar como profesional “Químico” aportando una matrícula del Consejo de P. de Ingeniería Química de CABA o afirmando que la carrera “Licenciatura en Ciencias Ambientales” era equivalente a la carrera de “Químico”. Refiere a la composición del COHSECH, que sus integrantes trabajan ad honoren, que se respondieron todos los requerimientos del actor al evaluar su documental, notificarle que no cumplía los requisitos legales aportando los fundamentos legales exigibles, admitiendo ampliar su documental tantas veces como fraccionó la entrega y aún así, llevo a su parte a la justicia para que esta le explique exactamente lo que el C. de P. le informó en diciembre de 2019 al rechazar la documental y negar una matrícula P.. Observa que los fondos del COHSECH son cuidadosamente reservados para las actividades en beneficio de los P. matriculados, indicando que destinar parte de esos fondos al pago de costas y costos es realmente un agravio cuando –expone- su parte estuvo diligente en denegar la matricula del actor quien no quiso aceptar o entender los fundamentos legales del rechazo. Finalmente solicita que se revoque el punto II de la sentencia y se ordene las costas al actor vencido. ----------

----II.- Efectuada la síntesis de los fundamentos de las apelaciones interpuestas, ingresaré al tratamiento de tales recursos siguiendo el mismo orden con el que fueran reseñados los agravios vertidos en su sustento por las partes, merced a que, en atención a su contenido y posible proyección, es el impuesto lógicamente. Ello así, habida cuenta que, de prosperar el planteo impugnativo de la parte actora, eventualmente, ello podría tener influencia en el análisis posterior de la impugnación formulada por la demandada. Máxime cuando el recurso de apelación deducido por la parte demandada centra exclusivamente en la atribución de las costas por su orden a pesar de haber sido rechazado el amparo. ----------

-----A) Apelación de la parte actora: ----------

---I).- Primeramente, con relación al agravio centrado en cuestionar que el juzgador de grado hubiere reeditado el análisis de admisibilidad formal de la vía del amparo para así ingresar a la evaluación de los presupuestos vinculados a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto del C. P., adelanto opinión en cuanto que comparto desde hace más de dos décadas tal planteo impugnativo.----------

----Es más, puedo precisar, inclusive, que tal posicionamiento se originó en un fallo dictado, en ese entonces como Juez de Primera Instancia, en el mismo año de la entrada en vigencia de la Ley V N° 84 (antes Ley N° 4572/2000), norma ésta que derogó en su artículo 28 la anterior regulación del proceso de amparo en la P. (Decreto Ley 583/63). -

-----Hago referencia a la anterior regulación procesal del amparo en la P. por cuanto, entiendo, es la que daba el sustento válido a la jurisprudencia que imperaba hasta ese momento y que incluso se prolongó en el tiempo –a mi juicio, indebidamente-, que es la inteligencia que es ahora es recobrada y traída a colación por el juzgador de grado. Es más, se advierte que el propio Superior Tribunal de la Provincia, a partir de los recientes fallos dictados en los casos “J.” y “V.”, parece haber retomado tal posicionamiento, tesitura ésta que lejos me encuentro de compartir por las razones que seguidamente expondré (S.I. N° 0104/22 y S.D. N° 12/22 de la Secretaría de Asuntos Constitucionales y Electoral del S.T.J.Ch., respectivamente). ----------

----Es que, con la entrada en vigencia de la ley V N° 84, reitero, tal tesitura no es sostenible en la actualidad. Paso a explicarme.----------

---Tal como expresé hace ya 22 años atrás, no es válido propugnar que con la resolución que declarara la admisibilidad formal de la vía del amparo, una vez firme, sea porque fue consentida o porque habiendo sido recurrida fue confirmada, no opere la preclusión respecto al tópico vinculado precisamente a la habilitación de tal vía (Ver: S.D.C., N° 304/2000, del registro de sentencias definitivas del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rawson, dictada en autos “G., E. L. D. V. c/Municipalidad de Trelew y Otros s/Acción de Amparo”).----------

----Se dijo en aquella oportunidad que, atento a lo regulado por los artículos 7 y 11 de la Ley 4572 (hoy, Ley V N° 84, según numeración del Digesto), ya no es factible abrigar duda alguna en cuanto que, la providencia contemplada por el art. 7, admitiendo formalmente la vía del amparo o bien declarándola formalmente inadmisible, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto específicamente por el art. 11. Ello, recuerdo, importó una relevante diferencia con lo previsto en la legislación anterior derogada, en tanto que el art. 17 del Decreto Ley 583/1063, preveía que sólo podía recurrirse el rechazo formal del amparo. Esto es, se encontraba vedada la impugnación mediante recurso de apelación, de la providencia que declaraba formalmente admisible al amparo. Ello daba indiscutible justificación a la jurisprudencia imperante bajo su vigencia, en cuanto se sostenía que al momento de dictarse el pronunciamiento definitivo podía traerse a colación un nuevo análisis de la

concurrencia o no de los presupuestos de admisión formal, ello así, por cuanto su ausencia solo podía ser invocada en sustento de la defensa esgrimida por la parte demandada recién al contestar la demanda cuyo traslado se le corría en dicha primer providencia. Y, de allí, entonces, es que también se habilitaba a que formara parte de los planteos sujetos a revisión por el tribunal de alzada en su caso. ----------

---En tal sentido nótese que el actual ya citado art. 7º establece textualmente hoy, luego de la modificación a la Ley V N° 84, por Ley V N° 180, lo siguiente: *"Recibida la demanda, el juez examinará su admisibilidad preliminar bajo los requisitos previstos en los artículos precedentes y se expedirá dentro del plazo improrrogable de un (1) día…"* (Sic). Y, el art. 11 de la misma norma actualmente vigente, establece literalmente lo siguiente, a saber: *"Solo serán apelables las sentencias definitivas, las resoluciones previstas en el artículo 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba…"* (Sic)(Lo subrayado me pertenece).----------

----El énfasis colocado mediante el subrayado del párrafo destacado tiene la utilidad de que pone de realce la alusión, en plural, a la providencia contemplada por remisión a lo previsto por el art. 7º, utilización del plural que no puede más que significar que involucra a tal providencia en sus dos posibles opciones, esto es, sea que se admita formalmente o que se rechace formalmente el amparo. En ambos supuestos la resolución que se dicte será pasible del recurso de apelación deducible por quien resultare perjudicado por una u otra de las mencionadas opciones posibles –apertura o rechazo formal de la vía del amparo-. Igualmente, aún cuando no se compartiera la inteligencia que se viene de exponer, de lo que no cabe duda es que claramente se contempla que la providencia prevista en el art. 7 es apelable, tal como expresamente lo indica el art. 11, ambos de la ley V N° 84, sin distinguir si dicha resolución rechaza o admite formalmente la acción de amparo, por lo que no le es dado al intérprete distinguir cuando la norma no lo hace (CSJN, Fallos 299:168; 324:1740, 3143 y 3345; 314:1018; 324:2780).----------

-------En todo caso, es preferible adoptar una interpretación más favorable a tal posibilidad de impugnación, ello en aplicación del principio "pro homine" y atento al carácter de garantía de preservación de derechos que ostenta el amparo, por sobre la hermenéutica restrictiva que se quisiera propiciar. En este sentido la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha dicho que las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías, es decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia. Asimismo, ha interpretado que el amparo es una de las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos a que refiere el art. 27 de la Convención y que por ello no puede ser suspendida su vigencia (Ver: Lorenzetti, Ricardo en "La Sentencia. Teoría de la decisión judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2022, pág. 210, con remisión y cita de nota n° 6). ----------

-----Apunto, por lo demás, que esta hermenéutica -al día de hoy- es compartida por ambas salas de ésta Cámara de Apelaciones de Trelew, a partir de las sentencias interlocutorias registradas bajo N° 46/2019 y N° 05/2020, en las cuales se estableció que la providencia contemplada por el art. 7 de la Ley V N° 84, que declara la admisión formal de la vía del amparo es pasible del recurso de apelación a tenor de lo previsto por el art. 11 de dicho cuerpo legal. ----------

-----Es por todo lo cual, que se impone que se rememore que la regla de la preclusión de los actos procesales, plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico, presupone que el proceso se halla articulado en diversos períodos o faces dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, siendo ineficaces aquellos actos que se ejecutan fuera del período que les está asignado (Conf.: Palacio, Lino E., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, 2ª ed., T. I, pág. 278 y s.s., n° 53). ----------

---Básicamente el principio de preclusión impide que se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas mediante resoluciones interlocutorias firmes. Esto es, observar la preclusión importa que no se pueda renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, como asimismo, también involucra aquellas no planteadas y que habrían podido plantearse. ----------

---Se ha explicado que el proceso es un método de debate que se halla regulado por normas que tienden a asegurar el orden de su desarrollo y la más pronta y eficaz obtención de su resultado en la sentencia definitiva. A tal efecto diversos principios rigen la estructura y desenvolvimiento de la relación jurídico-procesal actuando como pautas directrices o inspiradoras del sistema. De manera tal que si bien es deseable garantizar la producción de un pronunciamiento justo que consagre la vigencia del derecho y la certeza de su goce, todo ello debe ser logrado sin desmedro de la necesaria celeridad y el debido aprovechamiento del esfuerzo jurisdiccional. La Ley quiere que el proceso judicial sea un mecanismo dinámico a la par que seguro mediante el cual pueda alcanzarse aquella finalidad. Se trata de que los actos sucesivos que componen su curso avancen y se incorporen en el orden previsto y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden fijados de un modo irrevocable y puedan valer de sustento a las futuras actuaciones. La preclusión es un instituto que en sus diversas aplicaciones, justamente, concurre para afianzar dicho resultado haciendo que el impulso procesal adquiera sentido y eficacia (Ver: Eisner, Isidoro, en “Planteos Procesales”, Ed. La Ley, año 1984, tema 7 “Preclusión”, pág. 87 y s.s.). ----------

----En un esfuerzo de dar sencillez y precisión a lo que se viene exponiendo, podría decirse que el postulado de la preclusión establece lo contrario a una manera libre de conducir el proceso, implicando la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. ----------

---Y, no huelga señalar que tal instituto de la preclusión es de orden público, pues con ella se persigue que los actos procesales cumplidos queden firmes y no se pueda volver sobre ellos, dando certeza y estabilidad a los mismos, asegurando la garantía de defensa

en juicio de los derechos e impidiendo el retroceso de actos cuya revisión daría una grave inS. a las decisiones judiciales.----------

------Tampoco sobreabunda advertir que la preclusión de las etapas procesales opera como impedimento o imposibilidad que alcanza tanto a las partes como al Tribunal que se ve impedido de revisar cuestiones que se encuentran firmes (Ver: Morello-SosaBerizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la P. de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2010, T. I, pág. 621 y s.s., n° 164). --------

-Con lo dicho hasta aquí descarto que pueda ser compartible la referencia que efectúa el Sr. Juez a quo, con apoyo en cita de jurisprudencia antigua de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones, en cuando a calificar al juicio de admisibilidad inaugural como “preliminar” para, a partir de allí, significar que tal juicio sería provisorio o interinal. Es que soy de la opinión que tal calificación de preliminar solo viene a significar, apropiadamente entendido, la imposición de que se efectúe la previa evaluación y declaración de admisión o inadmisión formal de la garantía del amparo, examen éste que es propio y particular de esta especial vía subsidiaria, o bien, en tanto se trata de una vía procesal no principal. Empero, lejos se encuentra de poder significar que habilite a una renovación de tal juicio de admisión o inadmisión que otrora ya se hiciera y quedara firme tal como se lo pregona en el fallo del anterior grado.----------

-----De otro lado, de compartirse tal hermenéutica, implicaría viabilizar la frustración de la finalidad misma de susodicho examen preliminar, cual es, evitar transitar inútilmente una vía procesal que luego, a la postre, se observaría que no es la idónea –sea por las razones que fuere-, con el consiguiente dispendio jurisdiccional; y, además, ni hablar de la frustración a la deseada preservación de la celeridad y economía procesal a la cual también, paradójicamente, se alude. ----------

----Asimismo, es pertinente apuntar un potencial pero posible efecto disvalioso que arroja tal tesitura, cual es, que por tal vía interpretativa se permitiría disfrazar – eventualmente- un posible “non liquet” o absolución de la instancia. Ello así, puesto que de llegarse al extremo de que al momento de dictar la sentencia definitiva el juzgador se ciña al análisis de los aspectos vinculados a la admisibilidad y concluya descartando que concurra algunos de los presupuestos que viabilizan la acción de amparo y, por tal razón, resuelva lisa y llanamente su rechazo, ello implicaría omitir pronunciarse sobre el fondo del asunto transgrediendo la expresa prohibición en tal sentido contenida por el Código Civil y Comercial de la Nación y penado por el Código Penal (Conf.: art. 3 del C.C. y C. y 273 del C.P.).----------

----Finalmente, pongo de resalto que esta postura, esgrimida por el juzgador de grado con apoyo en citas jurisprudenciales y doctrinarias ajenas al texto de la norma que rige el caso, lo lleva a incurrir en una suerte de incongruencia intrínseca en su desarrollo argumental. Tal incongruencia se observa de manera patente en los precedentes del Superior Tribunal de Justicia ya citados (“J.” y “V.”), en tanto que en ambos se afirma que el examen preliminar que declara la vía admisible formalmente sería inapelable y, a

pesar de lo cual, ingresa al tratamiento de los agravios expuesto por el recurrente. Igualmente sucede en la especie desde que por un lado se dice que la vía no era admisible –aunque sin advertir que ésta ya se había transitado por completo al punto que se encontraba en situación de resolverse mediante el pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto-, para de inmediato ingresar al examen de las cuestiones vinculadas a su procedencia. Es que, por un lado, con relación a los presupuesto de admisión de la vía (los que indica "deben ser verificables fácilmente"), se concluye expresando que *"…en tanto los hechos descriptos en el líbelo de inicio por el amparista así como de las pruebas arrimadas a la causa no se ha podido advertir la manifiesta arbitrariedad e ilegalidad de los actos llevados a cabo por el C. de P. y T. en H. y S. en el T. de la P. del Chubut, pues encuentro que ha actuado dentro de la normativa a la que debe sujetarse a los fines de conferir o no una matrícula al P.…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 44/45); para de continuo, ingresar al examen normativo para concluir como lo hiciera, rechazando el amparo incoado por el Sr. S. G.. ----------

-En fin, francamente causa perplejidad e incertidumbre el posicionamiento al que adhiere el juzgador de la primera instancia. ----------

------Por todo lo expuesto propondré al acuerdo hacer lugar al agravio examinado aunque ello no proyecte consecuencia alguna en la solución de fondo para conflicto traído a resolución jurisdiccional, dado que, precisamente, tal pronunciamiento sobre el tópico es improcedente y extemporáneo por tardío tal como lo vengo de exponer, lo fue el reeditado examen de admisión formal de la vía. Así lo voto.----------

---II) Rechazo de la acción de amparo: Titulo de tal modo el presente agravio para distinguir apropiadamente la materia de análisis que será revisada. ----------

---Esto es, se focalizará la atención estrictamente en la evaluación de las normas involucradas en el caso las que determinarán si el actor en estos autos posee o no el derecho a que se le otorgue la matricula P. a la que aspira que lo habilite a seguir desempeñándose en la actividad atingente a la H. y S. del T.. –

--A tal efecto, corresponde comenzar por dejar establecido aquellos aspectos fácticos y normativos que no se encuentran controvertidos en esta litis. Entre los cuales, estimo como los más relevantes, se encuentran lo siguientes, a saber: a) que, es facultad atribuida al Congreso Nacional dictar normas generales relativas a las profesiones cuyo ejercicio es consecuencia de los títulos habilitantes otorgados por las universidades nacionales, por el art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional, la que no es exclusiva ni excluyente de las potestades de reglamentación y policía locales, en tanto no enerven el valor del título (Ver: arts. 40, 41, 42, 43 y concordantes de la Ley 24.521 y modificatorias); b) que, la Ley X N° 35 –Anexo A- estableció la creación y organización de una persona pública no estatal a la cual se le asigna cometidos de interés y utilidad pública, como asimismo, la defensa de los intereses comunes de sus miembros, el cual finalmente se constituye formalmente mediante decreto N° 761/2018; c) que, en el ejercicio de tales facultades de policía sobre la actividad delegada, el C. P. demandado denegó la

matricula solicitada por el Sr. S. G., con fundamento en que carece del título universitario “base” de aquellos que son requeridos por el art. 1º de la Ley X N° 35. ----------

----En tal contexto, rememoro que el título universitario invocado por el actor es de Licenciado en Ciencias Ambientales, sin perjuicio de lo cual también acredita haber realizado y concluido un posgrado de especialización en H. y S. del T. en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la UBA (Ver: títulos universitario emitido por la Facultad de Agronomía, y de posgrado emitido por la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, ambas dependientes de la Universidad Nacional de Buenos Aires, los que fueron adjuntados electrónicamente). ----------

-----Ciertamente, este último título de posgrado fue lo que diera motivo a que el C. P. comunicara, mediante nota interna N° 39/2019, su respuesta negativa a la solicitud de matriculación efectuada por el aquí actor.----------

----A tal efecto, en dicha nota se precisó que, habiendo consultado a la Superintendencia de Riesgos del T. (S.R.T.) sobre el significado del término “P. con Posgrado”, se le informó que la expresión “Graduados Universitarios” refería exclusivamente a médicos, ingenieros y químicos. ----------

---Ahora bien, desde ahora pongo de relieve un dato particularmente apreciable para la posible resolución del presente caso, cual es, que en dicha nota -que fuera acompañada por el actor como instrumental adjunta a su demanda y también por la propia parte demandada quien, incluso, alude a ella en sustento de su recurso de apelación-, se rechazó la constancia emitida por el C. de P. de Ingeniería Química de la cual surgiría que el actor se encontraba inscripto en la matricula de dicho C. y, lo que es dirimente en la especie, de la matrícula de la Superintendencia de Riesgos del T. bajo N° 1-354 (con vigencia hasta el 31-032020). Esto último, lo destaco puesto que con tal dato deviene indiferente la discusión planteada sobre la habilitación o reconocimiento que se le pudiera otorgar el posgrado realizado por el actor, para centrar el análisis en lo que, entiendo, es lo determinante para resolver este conflicto de intereses por aplicación de la norma P.l que rige el caso. ----------

----Y digo así, por cuanto tengo para mí que, efectivamente, a tenor de lo establecido por el art. 39 bis de la Ley de Educación Superior (Ley N° 24.521), *“…la admisión y obtención del título de posgrado no acredita de manera alguna el título de grado anterior correspondiente al mismo.”* (Sic), lo cual “per se” descarta de plano toda posible discusión al respecto.----------

---Nótese que tal previsión legal resulta en extremo lógica, desde que por el mismo artículo se permite que se acceda a la formación de posgrado no solo a P. con título universitario de grado sino que también lo permite con relación a aquellos que ostenten un formación de nivel superior no universitario con cuatro años de duración como mínimo, e inclusive a postulantes que no reuniendo tales requisitos acrediten poseer la preparación y experiencia laboral acorde con los estudios de posgrado que se proponen realizar rezando *“…así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos*

satisfactoriamente…" (Sic). ----------

-------En concordancia con ello, máxime cuando el inciso C) del art. 1º de la Ley X N° 35, en el que pretende encuadrar su situación el actor, claramente indica o refiere a posgrado en H. y S. del T. con relación a Ingenieros y Químicos.----------

----Habida cuenta de lo cual, estimo clarificador observar que la situación que presenta el actor en autos debió ser encuadrada desde el inicio exclusiva o prioritariamente en lo previsto puntualmente por el inciso E) de dicho cuerpo legal, en tanto establece textualmente lo siguiente: *"Todo P. que a la fecha de la vigencia del Decreto 1338/96 se encuentre habilitado por la autoridad competente para ejercer la función"* (Sic).----------

----En tal dirección, aunque de manera difusa, desde que focalizó principalmente como sustento argumental de su pretensión basada en afirmar que el posgrado que realizara lo habilitaba para acceder a la matricula a la que aspira, surge que en su demanda el Lic. S. G. también afirmó venir desempeñándose en la actividad de H. y S. del T. con la habilitación otorgada por matrícula N° LCA 25, otorgada por el Consejo de P. de Ingeniería Química de CABA y, además, que se encontraba inscripto en la Superintendencia de Riesgos del T. –bajo registro que individualiza como N° 1-354- (Ver: punto V, titulado plataforma fáctica: descripción del hecho agraviante, fs. 3 vta./4 vta.). -

------A tal efecto adjuntó la respectiva constancia emitida por dicho Consejo P. de Ingenieros Químicos, una constancia emitida por la Consultora L. y A., que da cuenta que el actor brindó servicios para la misma durante el período 2015/2016 y facturas emitidas por la prestación de sus servicios de Asesoramiento en S. e H. en los años 2017 y 2018.----------

------Sin embargo, hete aquí que al responder a la demanda dicha documental aportada por el actor fue desconocida en su autenticidad, indicándose en tal negativa, en particular, a los certificados emitidos por el Consejo P. de Ingeniería Química de fecha 29/07/2019 y 16/12/2019, la certificado de la Directora de la Carrera de Especialización en S. e H. en el Ámbito Laboral, de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la UBA y la constancia emitida por la Consultora L. y A. (Ver: Punto II, en particular la negativa n° 36, fs. 9).----------

------Aunado a ello, observo que también fue motivo de negativa expresa y puntual que el actor hubiera obtenido matricula para el ejercicio de la profesión H. y S. en el T. en otras P.s, válido para la P. del Chubut (negativa n° 20) y desconoció que el Registro en el Consejo de P. de Ingeniería Química y en la Superintendencia de Riesgo del T. lo hubieran facultado para ejercer como Lic. en H. y S. en el T. en ésta P. (negativa n° 25).-

-------Ahora bien, ante tal negativa de autenticidad y del hecho mismo de la obtención de la matricula e inscripción mencionadas que lo facultara a ejercer la actividad en la P., merced a que en el escrito de demanda no se ofreció –como era conveniente hacerlo- la respectiva prueba de informes en subsidio dirigida a cada uno de los que los emitieran para que ratifiquen o nieguen la autenticidad de su existencia y contenido, carga de ofrecimiento oportuno que le era impuesta precisamente para la eventualidad concretada

en la especie- de que fuera negada la autenticidad de dicha documentación por la parte contraria, el actor quedó huérfano de la prueba que acredite la antes indicada como dirimente circunstancia. E insisto que tal circunstancia fáctica se alza como el presupuesto de hecho de la norma que rige la solución del caso (Conf.: art. 381, 2º párrafo del C.P.C.C., de aplicación al caso por remisión del art. 16 de la Ley V N° 84)(Ver: Falcón, Enrique M., en “Tratado de la Prueba”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2022, T. I, pág. 384/395 y s.s.; id., Michelli Gian Antonio, “La carga de la prueba”, Ed. Temis, año 1989, Cap. II, pág.53 y s.s. y Cap. IV, pág.157 y s.s.; id., Di Giulio Gabriel Hernán, en “Valoración Judicial del Prueba”, Ed. Hammurabi, año 2021, pág. 139 y s.s., & 5/6).----------Al respecto, se ha dicho que la carga de la prueba es una decisión del legislador, traducida en una norma que manda al juez a dictar sentencia en un sentido, o en otro, de conformidad con quien debió probar y no lo hizo, cargando con las consecuencias de su deliberado accionar justificando así la norma procesal que se acepte como verdadera la hipótesis que se ve favorecida por este juego de cargas. En tal dirección, Michele Taruffo, al analizar el estándar de la probabilidad lógica prevaleciente, explica que ante hipótesis contradictorias o incompatibles entran en juego únicamente las hipótesis con grados positivos de confirmación, y que en el caso en el que todas las hipótesis tienen un grado cero no se plantea problema alguno de elección, dado que ninguna hipótesis representa una alternativa aceptable y deberá tomarse la decisión según criterios de otra naturaleza, por ejemplo, según la carga de la prueba. En efecto, la carga de la prueba se emplea como criterio de decisión cuando ninguna de las hipótesis disponibles sea apta para constituir una versión aceptable del hecho en cuestión. En cambio, esa regla no puede entrar en juego cuando al menos una de las hipótesis está dotada de un grado de confirmación probatoria suficiente para considerar que constituye una versión aceptable del hecho (Conf.: aut. Cit., en “La prueba”, Ed. Marcial Pons, año 2008, pág.145 y s.s.; id. Mosmann María Victoria, “Valoración de la prueba en el proceso civil”, publicado en “Fuentes, medios y valoración de la prueba”, Ed. Rubinzal Culzoni, obra dirigida por Jorge W. Peyrano y coordinada por Esperanza-Pauletti-Garrote, pág. 589/599). ----------

-----Y efectúo tal aserto, por cuanto, a mi juicio, reitero, acreditado que hubiera sido en autos que el actor, venía desempeñándose en la actividad por encontrarse habilitado por una autoridad competente para ejercerla, como lo era antes de la creación del C. P. de H. y S. en el T. de la P., tanto el Consejo Profesional de Ingeniería Química que admitió la matriculación del licenciado en ciencias ambientales y que vehiculizó, de allí, que fuera aceptada su inscripción en la Superintendencia de Riesgos del T. (Conf.: art. 1° de la Resolución N° 201/2001 SRT).----------

----En tal ideario, adviértase que el citado inciso E) de la Ley X N° 35, remite a los P. que se encuentren habilitados a la fecha de la vigencia del Decreto 1338/96. Pues bien, acreditado que fuera que el actor se encontraba en tal situación (esto es, que se encontraba inscripto en el Registro Nacional de Graduados Universitarios en H. y S. y

habilitado por autoridad competente para ejercer la función, tal como se encuentra contemplado por el inc. II del art. 11 del citado decreto), que es la contemplada en la citada norma como uno de los requisitos exigidos para que se otorgue la habilitación para el ejercicio de la profesión de H. y S. en el T., insisto, considero que no quedaría resquicio alguno que le permitiera al C. P. demandado a mantenerse en su posición de denegar la matricula que aspira obtener el Sr. S. G..----------

---Por otro lado, solo a mayor abundamiento, señalo que la remisión de la norma a la época de entrada en vigencia del Decreto 1338/96, pone en el tapete la necesidad de poner de resalto la equívoca cita que efectúa el Sr. Juez a quo de la Resolución N° 1006/79 del Ministerio de Trabajo de la Nación al expresar textualmente que *"…en referencia al Decreto 1338/96 -cuya aclaratoria mereció el dictado de la Resolución N° 1006/79…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 45 vta. "in fine"). Es que basta para corroborar el indicado error en el que incurriera el juzgador de grado con dicha referencia normativa, con observar que mal podría tal resolución aclarar una norma que fue emitida 17 años después. Esta evidente equivoca argumentación se corrobora además con la circunstancia de que la citada resolución aclaratoria fue emitida con relación al art. 35 del Título II, Capítulos 2, 3 y 4 del Anexo I del Decreto N° 351/79 de H. y S. del T., porción de esta norma que fue expresamente derogada por el artículo 1° del Decreto N° 1338/96.

----------En síntesis, pues, de lo que se viene de exponer y razonar concluiré en que corresponde desestimar el agravio examinado, para proponer al acuerdo la confirmación del fallo apelado en cuanto rechaza el amparo planteado; aunque vale decirlo, por argumentos diametralmente distintos a los que dieran lugar al fallo que se propone ratificar en mi voto. Así lo voto.----------B) Apelación de la parte demandada:----------La impugnación centra exclusivamente en cuestionar el modo de imposición de las costas en tanto se sostiene no existió fundamento para que el actor pudiera creer razonablemente que tenía derecho para demandar.----------

---Pues bien, bastará con remitirme al razonamiento realizado al examinar el segundo agravio formulado en sustento del recurso de apelación deducido por el actor para proponer la desestimación del agravio sub-examen.----------

---Es que surge indiscutible que de acreditar el Licenciado S. G. que se encontraba con anterioridad habilitado para desempeñarse en la actividad de H. y S. del T. de acuerdo a las previsiones del Decreto 1338/96, tal como lo indica expresamente el inciso E) del artículo 1º de la Ley X N° 35, hubiera sido ineficaz la negativa a otorgarle la matrícula que requiriera al C. P. aquí demandado, toda vez que tal como lo regula el último párrafo del artículo precitado *"Dichos graduados se consideran P. y T. en H. y S. en el T., a los efectos de la presente Ley"* (Sic). ----------Lo dicho, atento que no debe ser soslayado que habiéndose adjuntado con la demanda la documentación que acreditaba tal situación del actor, la que se halla contemplada por el citado inciso E) del art. 1º de la Ley X N° 25, la misma devino ineficaz a los fines

probatorios por la negativa de autenticidad de la misma y las negativas del hecho mismo de la habilitación que fuera denunciada en la demanda, lo cual impidió, ante la ausencia absoluta de elemento de prueba alguno de confirmación eficaz, que se pudiera elegir -bajo el estándar de la probabilidad prevalente- la hipótesis expuesta en la demanda por el actor –ante la controversia suscitada al respecto-. Es decir, entonces, que desde tal perspectiva resulta incontrastable que el actor en autos podía creerse lógicamente con razón suficiente para sostener su derecho a obtener la matricula que reclama y pretendiera obtener por medio del presente amparo, dando lugar a la eximición parcial de las costas generadas en la tramitación del proceso en los términos contemplados por el art. 69, 2º párrafo del C.P.C.C., de aplicación a la especie por vía del art. 16 de la Ley V N° 84. ----------

-------En consecuencia, propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en autos. Así lo voto.----------

---III.- Conclusión: ----------

--Por lo expuesto y razonado, corresponderá confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.----------

---Atento a que de los dos agravios vertidos por la parte actora, uno de ellos prospera (aun cuando con ningún efecto a los fines del progreso de su impugnación) y se rechaza el restante (por un camino argumental diametralmente distinto al que sostuviera el decisorio del primer grado); y que, la parte demandada planteó un único agravio el que fue desestimado, todo lo cual delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a que proponga al acuerdo que las costas generadas en ella se atribuyan por el orden causado (Conf.: art. 17 de la Ley V N° 84). ----------

-----Los honorarios P. por las tareas cumplidas en esta alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. P. R. A. y S. M. A., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente a nueve (9) Jus; y, a la Dra. N. P., letrada patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a nueve (9) Jus. En ambos casos, tales emolumentos con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 7, 9, 13 y 35 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----De tal manera, termino mi intervención pronunciándome en esta primera cuestión por la AFIRMATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

--I.- El colega que me ha precedido con su voto ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la parte recurrente. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo y para mayor claridad de mi voto, que no precisa de una nueva revisión de los resultandos del caso (art. 34 inc. 5° apdo. “e” CPCC). ----------

-----También debo advertir que concuerdo con la solución propuesta por el sufragante de primer orden, más para ello utilizaré únicamente los fundamentos que entiendo son

necesarios y coincidentes con su posición para formar la mayoría que requiere el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut. Ello, en tanto, si bien la sentencia debe ser completa en el sentido que debe reportar y tratar todos los argumentos conducentes que presentaron las partes, también debe ser concisa en cuanto debe evitar dispersiones argumentales que no conciernen a la solución, proponiéndose en este sentido —según los postulados que hacen a la claridad de una sentencia— que el Tribunal diga “lo necesario y solo lo necesario” (conf. Peiretti, Fabiana, “Argumentación”, Escuela de Capacitación Judicial de la Provincia del Chubut, Revista El Reporte, Año 2016, Numero 32, p. 91; Lara Chaguyán, Roberto, “Sobre la Estructura de las sentencias en México: una visión crítica y una propuesta factible”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de México, www.jurídicas.unam.mx).----------Por ello, tendré en cuenta aquello que sea conducente y pertinente a la decisión de los recursos planteados, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----

---- II.(i) Recurso de apelación de la parte actora: ----------

--La cuestión principal a resolver es si el actor en estos autos tiene derecho a que el C. de P. y T. en H. y S. en el T. de la P. del Chubut le otorgue la matricula P. a la que aspira que lo habilite a seguir desempeñándose en la actividad atingente a la H. y S. del T. conforme los postulados de la Ley X N° 35.----------

--Coincidiré, entonces, con los dos argumentos centrales que expuso el Dr. Lucero que —a mi entender— son los que corresponden para resolver la suerte del recurso en tratamiento. ----------

--Primeramente, si bien la Ley de Educación Superior de nuestro país (Ley N° 24.521) señala que la admisión y obtención del título de posgrado que el actor invoca no acredita de manera alguna el título de grado anterior correspondiente al mismo (art. 39), lo cierto es que el inciso e del art. 1 de la Ley X N° 35 establece que se encuentran habilitados en el ámbito de esta Provincia para obtener la matricula aquellos Profesionales que estén autorizados por la autoridad competente para ejercer la función a la fecha de la vigencia del Decreto 1338/96. Ella sería la situación del actor, no obstante lo que señalaré *infra* como segunda cuestión. ----------

------ Ello, a pesar que el actor, como refiere el colega prevotante, haya cargado la tinta en otros argumentos, solo mencionando esta cuestión tangencialmente, la que —*iura novit curia* mediante— este Tribunal no puede dejar pasar. En efecto, el Tribunal no se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, porque aunque éstas no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, le corresponde a aquél

calificar la relación substancial en *litis* y determinar la norma jurídica que rige (conf. CAT, Sala B, SDC N° 01/2017, con cita a Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246).—

--En este caso, coincido con que la aplicación de la ley citada es clara, por lo que cabe agregar que "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra", sin que sea admisible una inteligencia del precepto que equivalga a prescindir de su texto literal, ya que la labor hermenéutica debe realizarse sin violarlo. Cuando el texto normativo es claro —y aquí lo es sin duda—, no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas del Tribunal (conf. CSNJ, Fallos 299:168; 300:687, 300:958; 301:849; 304:1745; 306:937, 312:1484; SCBA, DJJBA 116-133 y 357; CAT, Sala A, SDL N° 82/1995, SDL N° 6/1996, SDL N° 3/2003, SDL N° 27/2003, SDC N° 15/2007).----------

---- Para tal cuestión, entonces, es relevante —antes que contar con el posgrado de especialización en H. y S. del T. en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la UBA — que el Lic. S. G. afirmó estar habilitado para desempeñarse en la actividad de H. y S. del T. mediante la matrícula N° LCA 25 del Consejo de Profesionales de Ingeniería Química de CABA e inscripto también en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con el Registro N° 1-354. ----------

----Sin embargo, es aquí donde reside interés en la segunda cuestión para resolver este caso, en tanto la demandada negó y desconoció al contestar la demanda los certificados emitidos por el Consejo Profesional de Ingeniería Química, la certificación de la Directora de la Carrera de Especialización en S. e H. en el Ámbito Laboral de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la UBA y la constancia emitida por la Consultora L. y A., y la matrícula de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo bajo N° 1-354, que fueran acompañadas con la demanda. Todas estas cuestiones hacían a la acreditación de los presupuestos fácticos tendientes a subsumir el caso en el inc. e del art. 1 de la Ley X N° 35.----------

----- Con claridad, la demanda negó de manera categórica y puntual en su responde que el actor hubiera obtenido matricula para el ejercicio de la profesión H. y S. en el T. en otras P., válido para la P. del Chubut y que el Registro en el Consejo de P. de Ingeniería Química y en la Superintendencia de Riesgo del T. lo hubieran facultado para ejercer como Lic. en H. y S. en el T. en ésta P..----------

---------- Al ser estos hechos controvertidos, debió ofrecer prueba la parte actora para acreditar tales circunstancias, lo que omitió en el caso. No debe olvidarse que cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso. Ello así, la carga de la prueba es un imperativo del propio interés, que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del

proceso, pues ella no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer, y el riesgo de no probar es perder el litigio (conf. CAT, Sala A, SDC N° 22/2011; SDL N° 52/2008, SDC N° 08/2013; CACR, Sala B, SDC N° 05/2008; CAT, Sala B, SIC N° 05/2014; CACR, Sala B, SDL N° 54/2014; Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 15/2/96, "F., O. E. c/ A. D. G. e Hijos S.R.L.", en Juba sum. Q0000027; ídem, 18/5/95, "C., A. M. y otro c/ H., D. O. y otro", en Juba sum. Q0000902; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; CAE, SDL N° 44/2021).----------

--- La teoría de la carga de la prueba es plenamente aplicable en los procesos de amparo, incluso con mayor rigor, toda vez que si se pretende obtener la protección especial que brinda esa vía constitucional, en un proceso que no admite mayores dilaciones en cuanto a debate y prueba, la acreditación de los presupuestos fácticos que hacen a la violación del derecho o garantía constitucional invocado debe ser ostensible. Es por ello que se ha dicho que procede el amparo siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de los hechos o actos que allí se cuestionen, los cuales dependen de la actividad probatoria del interesado para ser acreditados en el expediente (conf. CSJN, Fallos 321:1252; STJCh, SD N° 02/SRE/2015, 75/SRE/2005, SI Nº 73/SER/2006; CAT, Sala B, SIC N° 139/2001; CAT, Sala A, SIC N° 48/2017, SDC N° 02/2011; CAPM, SICA N° 24/2022). ----------

---- De modo que, como señala el Dr. Lucero, la limitación que aquí se resuelve es de corte netamente procesal y no hace al derecho del amparista, en tanto si el actor hubiese acreditado que se encontraba inscripto en el Registro Nacional de Graduados Universitarios en H. y S. y habilitado por autoridad competente para ejercer la función (conf. inc. II del art. 11 del Decreto 1338/96), podría invocarse el inciso e del art. 1 de la Ley X N° 35, y obtener de parte del C. P. demandado la habilitación para el ejercicio de la profesión de H. y S. en el T. que pretende. Al no haberse acreditado estas circunstancias de hecho por haber sido controvertidas oportunamente por el mentado ente público no estatal, no puede más que rechazarse la pretensión del accionante. -----

----- En suma, coincido con el colega en cuanto corresponde desestimar el agravio examinado, para proponer la confirmación del fallo apelado en cuanto rechaza el amparo planteado, en base a los argumentos expuestos. ----------

------ (b) Recurso de apelación de la parte demandada: ----------

----- Dicha parte discute que el amparista no pudo creer razonablemente que tenía derecho para demandar, por lo que no cabe la imposición de costas por su orden, sino que pretende su carga a la parte actora vencida por aplicación del principio de la derrota.

---- Tengo que volver a coincidir con el argumento dado por el Magistrado que me precedió en su voto, puesto que dicha razón para litigar se encuentra patente en lo sostenido en el punto anterior, es decir, que más allá de la cuestión procesal referida a la carga de la prueba, le asistiría el derecho al Licenciado S. G. de obtener la matricula en S. e H. por el C. demandado en los términos del inc. e del art. 1 de la Ley X N° 35. --

------Como ya dije, si bien el amparo es rechazado por un incumplimiento en la carga de

la prueba, también encuentro relevante destacar que el motivo que invocó el C. P. para denegar la matrícula no solo no fue el utilizado para desconocer el derecho del amparista, sino que tampoco es un argumento correcto. Es decir, ambas partes, de haber advertido oportunamente la referencia expresa que hace la norma antes citada, se hubiese evitado el estipendio jurisdiccional que ha significado este proceso que, solo se resuelve —bueno es decirlo— por la omisión del actor de ofrecer prueba informativa subsidiaria ante el potencial desconocimiento de la demandada a la documentación acompañada en la demanda, como resaltó el Dr. Lucero. ----------

-----Como dice el colega, entonces, existió en estas condiciones una razón suficiente para que el actor sostenga su derecho a obtener la matricula P., lo que le habilita una eximición parcial de las costas generadas en la tramitación del proceso en los términos contemplados por el art. 69, 2º párrafo del CPCC, de aplicación a la especie por vía del art. 17 de la Ley V N° 84.----------

------Como ha señalado el Superior Tribunal Provincial, la pauta genérica para eximir de costas en la existencia de una “razón fundada para litigar” es una fórmula provista de suficiente elasticidad, aplicable cuando las particularidad del caso permiten considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito; creencia que no es meramente subjetiva sino que, como en este caso y por lo dicho, se encuentra basada en circunstancias objetivas que justifican la liberación de los gastos del proceso (conf. STJCh, SD N° 23/SCCF/2021, con cita a Palacio, L., Derecho Procesal Civil, T° III, Ed. Lexis Nexis, 2004, pág. 373; SI N° 44/SCA/2013, con cita a CNCiv., Sala A, 9/12/98, LL 2000, A- 549; Elena HIGHTON y Beatriz AREÁN, “Código Procesal...” Tomo 2 - Artículos 59/132- Hammurabi, 2004 - pág. 63/65 y 67; CAE, SIC N° 85/2022; CAT, Sala B, SDF N° 04/2017, con cita a Gerosa Lewis, Ricardo Tomás: “Elamparo en la P. del Chubut”, edición del autor, 2012, pág. 221; CAT, SDF N° 08/2016). ----------

---- En suma, concuerdo con corresponde rechazar este agravio, confirmando la sentencia de primera instancia en cuanto hizo a la imposición de costas en aquella sede en el orden causado. ----------

--- III.- Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia definitiva apelada, en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas por en el orden causado, en tanto existió un vencimiento parcial y mutuo en los agravios vertidos por ambas partes (conf. art. 17 de la Ley V N° 84).----------

--- En cuanto a los honorarios P. de segunda instancia, según criterio de extensión, calidad y eficacia de las tareas realizadas por los letrados, corresponde fijar a los Dres. P. R. A. y S. M. A., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente a 9 JUS; y, a la Dra. N. P., letrada patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 9 JUS.----------

---- En conclusión, finalizo el tratamiento de la primera cuestión señalando que voto

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO
DE CÁMARA

POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo aquello que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado. 3) REGULAR los honorarios P. correspondientes a las tareas cumplidas por ante esta alzada del siguiente modo, a saber: a los Dres. P. R. A. y S. M. A., en conjunto, en la suma equivalente a nueve (9) Jus; y, a la Dra. N. P., en la suma equivalente a nueve (9) Jus. En ambos casos, tales emolumentos con más el I.V.A. correspondiente. ----------

--------ASI LO VOTO. ----------

-------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:----------

------ El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Sergio Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado. ----------

-----REGULAR los honorarios P. correspondientes a las tareas cumplidas por ante esta alzada del siguiente modo, a saber: a los Dres. P. R. A. y S. M. A., en conjunto, en la suma equivalente a nueve (9) Jus; y, a la Dra. N. P., en la suma equivalente a nueve (9) Jus. En ambos casos, tales emolumentos con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____037_____ DE 2022 - SDL - CONSTE.----------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO
DE CÁMARA